

RECOMENDACIÓN NO.

134 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II inciso a) y III, 15, fracciones VII y XII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/9764/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por elementos de Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Familiar de V	PF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo
Secretaría de Marina	SEMAR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de la integración del expediente)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito
Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco	Tribunal Unitario de Circuito
Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente"	CEFERESO 5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/9764/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en noviembre de 2010, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 20 de enero de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja por PF1 y PF2, manifestando que el 17 de noviembre de 2010 V fue detenido en un operativo por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México en Cancún, Quintana Roo.

7. Manifestaron PF1 y PF2, que V fue severamente lastimado por los elementos aprehensores, torturándolo de manera que aceptara hechos e hiciera confesiones de cosas que no había cometido, interrogándole colocándole una bolsa de plástico en la cabeza para provocarle asfixia, lo golpearon con puntapiés en diversas partes del cuerpo, dejándole una cicatriz en la nariz, además de ahogarlo con agua y a la vez propinarle golpes con una tabla en el abdomen, situación que le provocó graves lesiones, y fue presentado en la Ciudad de México el 19 de noviembre de 2010, padeciendo dolores intensos en el costado derecho, por lo que en el Centro Nacional de Arraigos le fueron practicados placas de rayos “X”, el día 17 de enero de 2011, en las que presentó costillas rotas.

8. Con motivo de los hechos anteriormente relatados por PF1 y PF2, esta Comisión Nacional inició el Expediente de Queja Q1 a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, mismo que se concluyó por acuerdo de 30 de mayo de 2012 al haberse quedado sin materia, de conformidad con el artículo 125, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

9. El 08 de junio de 2023, se recibió nueva queja por parte de PF1, expresando que fueran consideradas nuevas documentales que en ese momento anexó a su escrito de queja, relatando que V cuenta con secuelas por el motivo de la tortura que sufrió.

10. Se agregó en el nuevo escrito de queja que, el 09 de junio de 2021, fue presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, el dictamen Médico Forense Especializado, para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado por PSP1, elaborado conforme al Protocolo de Estambul, practicado a V, dentro de la Causa Penal.

11. En fecha 14 de junio de 2021, es presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, la opinión de la evaluación psicológica practicada a V, elaborado por PSP2, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, dentro de la Causa Penal. El 28 de febrero de 2022, es emitida sentencia en la Causa Penal, por el Juzgado de Distrito y el 26 de septiembre de 2022, es emitida sentencia por el Tribunal Unitario de Circuito.

12. Por lo anterior, PF1 solicitó a esta Comisión Nacional se investigue el caso de V a partir de los nuevos elementos de prueba presentados, al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/9764/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con las violaciones graves a derechos humanos expuestas y se solicitaron los informes correspondientes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja de PF1 y PF2, presentado ante este Organismo Nacional el día 20 de enero de 2011.

14. Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2011 elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional derivada de la entrevista con V en la que narró la forma en que fue torturado por los elementos aprehensores.

- 15.** Oficio No. 002281/11 DGPDHAQI de 22 de marzo de 2011, de la entonces PGR, por medio del cual se remitió el diverso SIEDO/CGJ/2247/11 del 9 de marzo de 2011 y su anexo similar SIEDO/UEIS/CGB/5697/2011 de la misma fecha, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros.
- 16.** Oficio No.: SIEDO/UEIS/07-AMPF/2011 de 03 de febrero de 2011, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, por el cual se da vista al Inspector y Contralor General de Marina de la SEMAR en relación con las lesiones que presentaron V y otros.
- 17.** Acta circunstanciada de 05 de agosto de 2011, por la cual se tuvo contacto con la PF1, con la finalidad de darle vista de la respuesta de la autoridad; y aportara más elementos o testimoniales de la forma en que fue detenida la persona V.
- 18.** Oficio No. V2/008224 de fecha 14 de febrero de 2012, por el cual esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración al Inspector y Contralor General de la Marina, con la finalidad de que fuera proporcionado el número de procedimiento administrativo iniciado y en su caso, informe si se dio vista de la AP2.
- 19.** Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2012, por la cual se tuvo contacto con la PF1, con la finalidad de conocer si aportaría más elementos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron los hechos motivos de queja.
- 20.** Oficio V2/023803 de fecha 30 de marzo de 2012, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría

de la Defensa Nacional iniciar indagatoria correspondiente en contra del personal naval involucrado.

21. Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2012, por el cual se determinó dejar sin materia el Expediente de Queja Q1, derivado de las vistas de hechos al Inspector y Contralor General de la SEMAR y a la Procuraduría de Justicia Militar, a fin de que realizaran la investigación respectiva y resolvieran conforme a derecho correspondiera.

22. Oficio número: 633/2012 de 11 de abril del 2012, el Inspector y Contralor General de Marina, comunica inicio de investigación Administrativa, la cual se glosa bajo el número de expediente: SQ-53/2012, por la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos cometidos en agravio de V, por parte de personal naval militar.

23. Escrito de queja de PF1 recibido el 08 de junio de 2023 en este Organismo Nacional, por medio del cual fueron aportadas nuevas evidencias sobre las consecuencias de la detención de V; en especial los siguientes documentos: Dictamen médico-forense especializado para la investigación pericial de la tortura y/o reiterado maltrato físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul, practicado a V; presentado en fecha 09 de junio de 2021, por PSP1, en la Causa Penal.

23.1. Dictamen pericial en evaluación psicológica practicada a V, presentado en la Causa Penal, en fecha 14 de junio de 2021, por PSP2.

23.2 Sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal.

23.3 Sentencia del 26 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Unitario de Circuito.

24. Oficio número: 1255/2019 de fecha 30 de julio de 2012, emitida por el Inspector y Contralor General de Marina, por medio del cual, notifica Acuerdo de Conclusión dentro del expediente SQ-053/2012.

25. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2023, por la cual se estableció contacto con PF1 respecto del Expediente de Queja Q2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 31 de enero de 2011, el Agente del Ministerio de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, dependiente de la entonces PGR, con sede en el entonces Distrito Federal, consignó la averiguación previa AP1, por medio de la cual ejerció acción penal en contra de V y otros, como probables responsables de la comisión de diversos delitos.

27. El 1° de febrero de 2011, se radicó la consignación en la Causa Penal, por lo que en ese mismo día se dictó orden de captura.

28. El 03 de febrero de 2011, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO dependiente de la entonces PGR, remitió copias certificadas al Inspector y Contralor General de Marina de la SEMAR, con las cuales dio vista en relación con las lesiones que presentó V y otros; mismas que por dichos de éstos fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Marina.

29. El 14 de febrero de 2012, por medio del oficio V2/008224, esta Comisión Nacional solicitó información en colaboración al Inspector y Contralor General de la Marina, a fin de que proporcionara el número de procedimiento administrativo iniciado y en su caso, si se dio vista de la averiguación previa relacionada a las lesiones que presentó V y otros.

30. Los días 4 de febrero y 14 de octubre ambos de 2011, los agentes federales de investigación dependientes de la entonces Procuraduría General de la República cumplieron la referida orden de aprehensión y para lo cual dejó al inculpado V y a otros a disposición del Juzgado de Distrito en el interior del CEFERESO 5; razón por la cual, se giró exhorto al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Estado de Veracruz, con sede Ciudad de Villa Aldama, a efecto de que decretara su detención judicial, recabara la declaración preparatoria y procediera a resolver la situación jurídica.

31. El 28 de febrero de 2022, es emitida sentencia dentro de la Causa Penal instruida en contra de V y otros, en la que entró al estudio sobre la exclusión probatoria respecto de la tortura.

32. El 30 de julio de 2022, por medio del oficio número:1255/2012, el Inspector y Contralor General de Marina, notifica Acuerdo de Conclusión dentro del expediente SQ-053/2012, en donde se determinó que *“no se desprenden suficientes elementos de prueba y/o convicción que permitan advertir la existencia de actos contrarios a la ley por los que se deba fincar responsabilidad al personal naval que participó en los sucesos del dieciocho de noviembre de dos mil diez...”*

33. El defensor público federal y los sentenciados, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022; dictándose un nuevo fallo el 26 de septiembre de 2022 en el toca penal, donde se advirtió que

conforme a los dictámenes efectuados de acuerdo al Protocolo de Estambul, se determinó que los sentenciados fueron objeto de tortura durante la detención y al momento en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial estaban lastimados; y que, por ese motivo, fue acertado que se determinara que las deposiciones ministeriales de V y los otros implicados no eran dables tomarlas en consideración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

35. Esta Comisión Nacional reitera que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.

36. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas

servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

37. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

38. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132 de su reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH2/2023/9764/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme el bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos de V a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad personal y al trato digno.

A. Calificación de los presente hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

39. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

personal suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

40. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

41. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

42. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

43. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y

mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violaciones a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

44. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primero concepto se advierte que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

45. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

46. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

47. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad³.*

48. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

49. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

50. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de*

variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

51. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2, y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

52. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, integridad física y psicológica de la persona.

53. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con*

⁴ SCJN. Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

54. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

55. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho sea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

56. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021, párr. 37; 7/2019, párr. 111; 80/2018, párr. 43; 79/2018, párr. 50; 74/2018, párr. 174; 48/2018, párr. 87; 74/2017, párr. 118; 69/2016, párr. 138; entre otras.

los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

57. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

58. La CrIDH⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

59. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, entre los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs Argentina”. Párrafo 76.

⁸ CrIDH casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁹

60. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura al momento de su detención por elementos de la SEMAR.

61. La violación grave a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

- Escrito de queja de 20 de enero de 2011, que PF1 y PF2 presentaron ante esta Comisión Nacional, en el que se refirió que fue torturado V por los elementos aprehensores que participaron en su detención adscritos a la SEMAR.
- Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2011, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se acudió a instalaciones del CEFERESO 5, en la cual se relataron los hechos de la detención de V, así como, los actos de tortura a la que fue sujeto, como sigue:

“Lo detuvieron el 17 de nov (sic) 2010 a las 23:30 horas en las cabañas del Mecoloco en Cancún Q Roo pues iba a visitar a una amiga [...] que conoció en un restaurante en el que trabajaba de mesero [...] que iba llegando a la cabaña; que las personas encapuchadas tiraron la puerta y vio como 6 individuos se introdujeron e inmediatamente le taparon la cabeza con un tipo

⁹ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

pasamontañas estas personas vestían con ropa camuflada de color verde y portando armas largas; lo esposaron con metal y cinta en sus pies; lo arrojaron a un vehículo y entre ellos se dijeron que él no era la persona que buscaban; lo llevaban boca arriba y no lo golpearon en el traslado; no supo a donde lo llevaron; en ese lugar estuvo de la noche del 17 al tarde(sic) del 19 de nov de 2010 en la que le sacaron varias fotos, momento en que se enteró de que eran marinos quienes lo habían detenido porque tenían chalecos con esa denominación; y que durante ese tiempo no recibió alimento alguno; que en el lugar en el que estuvo alcanzó a apreciar que era como un motel, en donde no se oía nada, sólo en el lugar que lo golpearon olía como a baño; inmediatamente que llegó al lugar lo empezaron a golpear con una tabla en el abdomen y al mismo tiempo le arrojaban agua en la cara; le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza ; lo pateaban y golpeaban con los puños en la espalda, piernas y brazos, toda la agresión fue de noche del miércoles 17 a la mañana del jueves 18; lo interrogaron 2 o 3 personas; le preguntaban para quién trabajaba, le mencionaron nombres de personas para que dijera si las conocía; como el está en unión libre con [una mujer con quien procreó dos hijas] lo amedrentaron con matarlas, lo insultaban con términos como pendejo, hijo de tu puta madre, ya te llevó la verga; alimentos, agua y wc los recibió hasta que llegó a la SIEDO; en donde no le proporcionaban para hacer sus necesidades fisiológicas; que durante el vuelo [a la SIEDO] en la noche del 19 de nov de 2010 al 20 de nov siendo las 06.00 horas estuvo hincado hasta que

les permitieron levantarse que les pusieron una arma en sus manos para que la identificara; que ese día 20 de nov 2010 lo revisó el médico a las 11.00 horas, aprox. Lo pusieron a disposición del M. (sic) Público de la Federación; en esa fecha se decidió en llevarlo el 21 de nov (sic) a una clínica en donde le hicieron un ultrasonido del abdomen el sábado 20 se le tomó declaración ministerial sin presencia de marinos; que el Ministerio Público de la Federación que le tomó la declaración lo amenazó con permitir agresiones y lesiones peores que las ocasionadas por los marinos si no declaraba lo que ya sabía; en celdas de la SIEDO estuvo detenido del 20 al 22 de nov de 2010, de donde lo trasladaron al centro de arraigo de la CD de México donde le notificaron un arraigo de 40 días (del 22 de nov al 30 de dic 2010) y ampliación del 30 de dic al 8 de feb 2011 la cual no se cumplió porque el viernes 4 de febrero del 2011 lo revisaron medicamente y lo trasladaron al CEFERESO N° 5 Oriente en el que se encuentra. Además, el médico del Centro de Arraigo a su manifestación de dolor costal derecho le indicó que era normal por los golpes que le habían proporcionado; que después de 4 ocasiones en que lo revisó le pidió una radiografía la que se le practicó con un equipo portátil; que el médico después le informó que el resultado fue fractura de 4 arcos costales derecho de la 7ª a la 10ª.

- Oficio: SIEDO/UEIS/5697/2011 de fecha 9 de marzo de 2011, en donde se relata que, de la revisión médica practicada a V al momento de ser puesto a disposición de la Representación Social de la Federación, el 20 de noviembre de 2010 por parte de elementos de la

SEMAR; fueron advertidas diversas lesiones clasificadas por el perito médico oficial. Por ello fue solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, la mecánica de lesiones de la que fue transcrita la parte de “conclusiones”.

- Dictamen Pericial Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul, que le fue practicado a V, elaborado por PSP1 y presentado el 09 de junio de 2021 en la Causa Penal, donde se determinó que presentó signos y síntomas clínicos que son asociados al diagnóstico de tortura física y que le fueron provocadas durante el periodo de la integración de la indagatoria CI.
- Y en el que también se destaca la Entrevista Médico-Forense que en su inciso C. correspondiente a la dinámica y mecánica de la detención, que se transcribe a continuación:

C. DINÁMICA Y MECÁNICA DE LA DETENCIÓN (VERSION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, REALIZADA POR EL PROCESADO V), Capítulo IV, Inciso E, Número 2 al 5 y el Anexo IV, Numero V.- Menciona que fue detenido el día 17 de noviembre del 2010, fue aproximadamente a las 23:00 o 23:30 hrs. y se encontraba en una cabaña denominada "cabañas del Mecoloco, ubicada en Puerto Juárez, en la Cd. de Cancún, Quintana Roo, estaba con una amiga [...] cuando escuchó un ruido en la chapa de la puerta, lo cual lo hizo voltear, pero inmediatamente golpearon con algo parado la puerta y esta se abrió al golpe, inmediatamente entraron varias personas encapuchadas (con pasamontañas) y vestidas de camuflaje y le

dijeron que se tirara al piso al igual que su amiga, inmediatamente le pusieron su propia playera en la cabeza y le amarraron las manos por la parte de atrás de la espalda con unos cinchos de plástico, lo levantaron y lo metieron a la cajuela de una camioneta cerrada y solo le dijeron que guardara silencio, ellos pusieron música y le subieron volumen e iban a una velocidad más o menos rápida, tardaron como entre 10 o 15 minutos en llegar a donde se volvieron a bajar, fue ahí en donde le comenzaron a golpear y a preguntar por personas que no conocía, lo golpearon fuerte en el abdomen con los puños, pero no sabe porque estaba cubierto de la cara, como no sabía responder lo que le preguntaban, alguien de ellos dijo que le iban a dar el suero de la verdad y entonces le colocaron un trapo en la cara (al parecer una toalla) y le empezaron arrojar agua de manera que se asfixiaba y forcejeaba y pataleaba pero ellos calculaban el tiempo y cuando veían que se iba a desvanecer lo dejaban respirar, de esa manera lo estuvieron torturando por mucho rato al mismo tiempo que lo seguían golpeando en el estómago para sacarle el aire y luego le volvieron a echar agua, como en dos o tres ocasiones, alguien brincó sobre su estómago ya que lo tenían en el suelo, alguien le sostenía la cabeza y otro las piernas, las manos las tenía amarradas y solo sentía los golpes en toda el área del abdomen, costillas y el agua que le ahogaba, así pararon como unas tres o cuatro horas, ya que lo dejaban descansar, después como el nunca respondió lo que le preguntaban porque no lo sabía, alguien dijo que le dijeran ya, que si el supiera algo ya lo hubiera dicho, entonces le vendaron de los ojos y lo amarraron también los pies y lo metieron como a un lugar de lavandería o baño ya que olía como a detergente ya baño, no tardo

mucho tiempo en que sintió a través de la venda que ya era de día y se quedaba dormido en momentos por el cansancio y el dolor de los golpes pero alguien que estaba ahí cuidándolo lo pateaba y lo golpeaba con la mano en la cabeza y le decía que no estaba de vacaciones, fue hasta más tarde, tal vez antes de mediodía del jueves 18/nov./2010, que escuchó la voz de otras dos personas que se quejaban de que los estaban golpeando, el solo oía los gritos y quejidos al momento en que los golpeaban, así paso también un buen rato, después no sabe a donde los llevaron ya que no los escuchó, luego más tarde ese mismo día, ya cuando sintió que ya había caído la tarde escuchó a otra persona porque era otra voz, esta gritaba más fuerte y se quejaba de una herida, igual lo estuvieron torturando por mucho rato, después de eso todo se volvió a quedar en silencio y así para la noche del 18/nov./2010 a él ya no lo golpearon, fue hasta el día 19/nov./2010 (viernes) que lo levantaron de donde lo tenían amarrado, como a medio día porque se sentía fuerte la luz del sol por sobre la venda, le quitaron su playera porque la de él estaba toda enlodada por el agua que le estuvieron echando mientras él estaba tirado en el suelo y le pusieron otra que le quedó muy a fuerza, lo subieron a un camión porque lo levantaron en peso para subirlo y se oía el motor del camión y lo llevaron como unos 20 minutos arriba del camión, hasta que llegamos a un lugar donde sintió que el camión entró de reversa, luego lo bajaron y un marino le dijo que le iban a quitar la venda y que sonriera porque le iban a tomar una foto y que iba a salir en los noticieros, al quitarle la venda él estaba encandilado por el sol y lo primero que vio frente a él fue una mesa larga con varias armas, teléfonos, radios, balas, chalecos y de reojo vio a varias

personas más que también los habían puesto frente a la mesa, al levantar la vista lo único que vio fue como varias entradas con cortinas, aunque de momento no sabía qué lugar era ya que estaba desorientado, le tomaron fotos y después le volvieron a vendar los ojos para subirlo de nuevo al camión y regresarlo al lugar donde lo estuvieron golpeando, ya más tarde de ese día viernes 19/nov/2010, lo levantaron otra vez para volver a subirlo al camión y ahora se dirigieron al aeropuerto, porque cuando le quitaron nuevamente la venda estaba como en un hangar del aeropuerto, era ya de noche cuando lo subieron al avión nuevamente con la cara (ojos) vendados, siente que llegó a la oficina de la SIEDO después de medianoche, es decir la madrugada del sábado 20/nov./2010, ahí pasó toda la noche vendado de los ojos, amarrado de pies y manos y en posición de rodillas, hasta la mañana del sábado 20/nov./2010 que ya fue cuando el médico de la SIEDO le certificó los golpes y lo pasaron a declarar, una persona no sabe si era el M. P. le vio los golpes que traía y le dijo que eso eran cosquillas a comparación de lo que ellos le harían si no firmaba la declaración que ellos le darían. De la amiga con la que lo detienen ya no supo nada, solo oyó (sic) al otro día (el jueves 18/nov./2010) que la dejarían ir, eso lo comentó un marino durante todo el tiempo que estuvo en el lugar donde lo golpearon no le dieron alimentos, ya hasta que escuchó el parte informativo supo que el lugar donde le tomaron la foto era un motel”.

- Dictamen Pericial en Psicología aplicado a V, realizado por PSP2 y presentado en la Carpeta de Investigación 1, el 14 de junio de 2021, cuyo resumen conclusivo fue: “A). Trastorno de Estrés Postraumático: **PARCIALMENTE POSITIVO**. Se encontraron indicadores parciales de

síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático, que evidencian alteraciones de ansiedad. B). Evaluación Psicológica de Tortura: POSITIVO. Si se encontraron datos concordantes y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo que se establece el Protocolo de Estambul”.

- Sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2022, en la Causa Penal 1 en la que se realizaron los siguientes análisis:
 - a) En el reverso de la foja 118, de la mencionada sentencia de la Causa Penal se concluyó que V:

*“**SI PRESENTÓ SIGNOS Y SINTOMAS CLÍNICOS** que son asociados con el diagnóstico de **MALTRATO FÍSICO** y le fueron producidas durante el periodo de averiguación previa, ya que **SI** hay evidencia de huellas de violencia física externa de lesiones en su economía corporal correspondientes a un mecanismo traumático activo y directo, por lo cual **SI fue objeto de maltrato físico y sometido los métodos del maltrato físico a mencionados en el presente dictamen, desde su detención el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, a las diecisiete horas (parte informativo) y hasta su consignación ante la autoridad judicial** y le fue realizada por parte de los elementos aprehensores o investigadores pertenecientes a la [SEMAR] y durante la etapa de averiguación previa”.*

- b) El reverso de la foja 119, de la sentencia de la Causa Penal se señaló también:

“Es de indicarse, que los dictámenes de referencia fueron rendidos y ratificados por peritos especializados en las materias de medicina y psiquiatría, quienes se encuentran avalados por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer las respectivas especialidades, con lo que se acredita su habilidad para dictaminar en las mismas, por lo que cumplen con el requisito establecido en el anexo IV del Protocolo de Estambul para dictaminar en dichas materias”.

“Los dictámenes periciales antes mencionados, tienen amplio valor demostrativo de conformidad a lo que disponen los numerales 285 y 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que los mismos cumplen con los requisitos que prevé el numeral 234, del citado ordenamiento legal, es decir, los peritos expresaron los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento para emitir su opinión respectivamente; además de que fueron ratificados ante la presencia judicial, el doce de julio de dos mil veintiuno”.

- c) En foja 121 de la referida sentencia se advierte:

*“Así, conforme a la regla de valoración que establece la ley procesal penal, en términos del numeral 286, al relacionar todos los elementos de prueba antes mencionados, en su conjunto. resultan **idóneos y suficientes para determinar***

que los acusados [V] fueron objeto de tortura; *circunstancia que **sí tiene efecto en el presente proceso penal,** puesto que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial por estos no fueron expuestas de forma libre y espontánea, sino que fueron obtenidas bajo coacción, por lo que deberán ser excluidas de toda valoración probatoria. Sin que obste a lo anterior, que en el caso no se encuentre demostrado quién o quiénes infringieron (sic) los actos de violencia en contra de los acusados [V] teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido criterios en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, precisamente porque ante su situación de vulnerabilidad al estar detenidos y no contar con elementos necesarios para acreditar la tortura corresponde al Estado la explicación convincente de que la confesión realizada por cualquier detenido haya sido hecha de manera voluntaria”.*

- Por lo que respecta a la sentencia del 26 de septiembre de 2022, el Tribunal Unitario de Circuito, en páginas 7 y 8 en su numeral romano IV. “Exclusión de Pruebas” analizó los términos siguientes:

“En la sentencia materia de impugnación el juzgado, de forma acertada, determinó no tomar en consideración las deposiciones ministeriales de [V] toda vez que conforme a los dictámenes efectuados de acuerdo al Protocolo de Estambul, los cuales fueron ratificados por los expertos que los emitieron, se determinó que los sentenciados fueron objeto de tortura después de su detención y al momento en el que fueron puestos a

disposición de la autoridad ministerial estaban lesionados, circunstancias que se robustecen con los primigenios dictámenes médicos de lesiones que se les efectuaron a los sentenciados en comentario, los cuales tienen valor probatorio pleno acorde con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por ese motivo, fue acertado que se determinara que las deposiciones ministeriales de los implicados citados en último término, contraviene lo establecido en el artículo 20 Constitucional, en relación con los numerales 279 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por los que esas declaraciones no fue dable tomarlas en consideración al dictar la sentencia apelada, pues no fueron libres y espontáneas, toda vez que son ilícitas y al derivar de actos que atentan contra los derechos fundamentales de los implicados deben excluirse, tal y como se precisó en la sentencia que se revisa”.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

62. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que se acreditó en el numeral 5, página 24 de las conclusiones del Dictamen Médico-Forense (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) practicado a V, presentado en fecha 9 de junio de 2021, en el expediente de la Causa Penal, mismo que refiere:

*“...5. Que las Lesiones Físicas que presentó [V] Sí le fueron causadas de manera Directa, Espontánea **e Intencionada** por*

*parte de los elementos captores y/o investigadores durante la Etapa de la Averiguación Previa, **además de que NO se consideran como Autoinfligidas** y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, contacto, presión, choque, caída, maniobras de sometimiento con el uso de la fuerza, sujeción y forcejeos por aseguramiento al oponer resistencia y resistirse a la detención, al ser asegurado y sometido con el uso de la fuerza, al tratar de darse a la fuga, traslado, autodefensa y/o por autolesión; en razón de su Naturaleza, Características, Morfología, Tipo y Número de las lesiones, Localización Anatómica, Profundidad, Frecuencia, Evolución, Antigüedad, Magnitud, Agente Vulnerante, Grado de Intensidad de afectación de tejidos y **SI** corresponden a las producidas por un Mecanismo Lesivo del Maltrato Físico Alegado”.*

63. Asimismo, de las evidencias expuestas se aprecia que las agresiones físicas y psicológicas en agravio de V fueron deliberadas e intencionales, quien detalló en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional que: *“inmediatamente que llegó al lugar lo empezaron a golpear con una tabla en el abdomen y al mismo tiempo le arrojaban agua en la cara; le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza; lo pateaban y golpeaban con los puños en la espalda, piernas y brazos, toda la agresión fue de noche del miércoles 17 a la mañana del jueves 18; lo interrogaron 2 o 3 personas”.*

64. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que pueden tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* e inciso *“p)*

Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”.

65. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma contundente por V en las entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional y fueron validadas en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul, que concluyó que las múltiples lesiones que presentó le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido.

- **Sufrimiento severo**

66. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas a través de agresiones físicas y psicológicas, lo que relacionado con la opinión del médico especialista forense en la que se determinó la mecánica de lesiones practicado a V se hizo énfasis que cuando lo llevan a la base de la SEMAR, le propinaban golpes en el estómago, y lo jalaban de los cabellos, le ponían una toalla en la cara y le aventaban agua; cuando estaba en el piso boca arriba, le brincaban sobre el abdomen; lo vendaron de los ojos 3 días, lo cual le laceró la piel de la nariz; lo pateaban en las costillas y con las manos le pegaban en el abdomen; cuando estuvo en arraigo le tomaron unas radiografías de las costillas y salieron 3 con fracturas.

67. Los datos clínicos y sintomatologías que presento V hace patente que se encontraron indicadores que evidencian alteraciones de ansiedad y así como datos objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al momento de su detención, ya que la tortura, conforme al “Protocolo de Estambul”, es todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

68. Por lo que hace al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, V expresó ante personal de esta Comisión Nacional que mientras era golpeado por elementos de SEMAR que *“lo interrogaron entre 2 o 3 personas”*; quienes le preguntaban *“para quién trabajaba”*, mencionándole *“nombres de personas para que dijera si las conocía”*; que al llegar a la SIEDO *“le pusieron una arma en sus manos para identificarla”*.

69. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V, fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3 quienes son identificados como los elementos aprehensores, como consta en la sentencia de la Causa Penal.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica, como se desprende del multicitado dictamen especializado basado en el Protocolo de Estambul, del cual se desprenden las afectaciones que V sufrió con motivo de los mecanismos de tortura que le fueron infligidos.

71. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y

20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2,3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

73. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3 personal involucrado de la SEMAR, y los demás involucrados, quienes contravinieron las

obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevé que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita, no obstante que este Organismo Nacional dio vista de los hechos durante la integración del Expediente de Queja Q1.

74. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

75. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el 2011, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones de seguimiento a las investigaciones, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas

involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, a fin de que se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

76. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 al 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

78. De conformidad con los artículos 1,2, fracción I, 7, fracciones II, IV, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

79. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

80. En el *“Caso Espinoza González vs Perú”* la CrIDH resolvió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las*

reparaciones deben tener nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

81. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEMAR de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

82. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

83. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

84. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requiere V, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación,

debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

85. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en su caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

86. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*¹¹.

87. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la valoración de derechos humanos.

¹¹ “Caso Palamara Iribame vs Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

88. En el presente caso SEMAR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán colaborar para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la SEMAR realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme al hecho y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctima. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

89. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los responsables.

90. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en los actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

91. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o a las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

92. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

93. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir en el término de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación dirigidos al personal de sus respectivas instituciones que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Cancún, Quintana Roo, en los que se promueva y se aborden los Principios sobre Entrevistas Efectivas para la Investigación y Recopilación de Información o “Principios de Méndez”; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra

Impunidad, de la ONU; los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y, sobre la dignidad humana de todas las personas en prisión; igualdad y no discriminación; así como las normas de derechos humanos a nivel nacional e internacional; además, que aborden la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de castigo, intimidación o amenazas como directriz para que toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

94. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la SEMAR realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas de esa institución que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva

y resuelva lo que a conforme a derecho proceda; y remita a esta Comisión Nacional la constancia que acredite dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a los elementos que participaron en los hechos y a aquellos que participen en tareas de apoyo a la seguridad pública en Cancún, Quintana Roo; dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Los cursos deberán de ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de la paz del Estado mexicano y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

96. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita se informe sobre su aceptación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

99. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar y motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN